

**ORDENANZA FISCAL N.º 203 REGULADORA DE LA TASA POR  
RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURA O RESIDUOS SÓLIDOS  
URBANOS**

**Artículo 1.—Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 28 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por recogida domiciliaria de basura o residuos sólidos urbanos”, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del R.D.L. 2/2.004 de 5 de marzo.

**Artículo 2.—Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de esta exacción la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos, así como su tratamiento o transformación, que se generen en viviendas, alojamientos y locales o establecimientos en que se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, tanto si se realiza por gestión directa, como a través de contratista o Empresa municipalizada.

A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

No estará sujeta a la Tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

**Artículo 3.—Sujeto pasivo.**

1. Estarán obligados, en concepto de contribuyentes, por la tasa que se establece en esta Ordenanza, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que usen, dispongan, ocupen o disfruten de viviendas, establecimientos comerciales, industriales o profesionales y ejerzan otra actividad en las calles o zonas donde el Ayuntamiento presta el servicio, aunque eventualmente y por voluntad de aquéllas no fueren retiradas basuras de ninguna clase.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas beneficiarios del servicio.

#### **Artículo 4.—Responsables.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. Los copartícipes o cotitulares de Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, responderán en los términos que fija esta Ley y la normativa que la complementa.

3. Los administradores de personas jurídicas responderán de las deudas en los términos que fija la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y la normativa que la complementa.

4. La responsabilidad se exigirá, en todo caso, en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 5.—Cuota tributaria.**

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija mensual, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y del lugar donde están ubicados aquellos.

2. Se regirán con arreglo a las siguientes tarifas:

##### **Epígrafe 1.—Viviendas:**

Por recogida domiciliaria de basuras y residuos sólidos de carácter doméstico, por domicilio o alojamiento unifamiliar: al mes, zona urbana, 7,60 €; zona rural, 3,15 €.

##### **Epígrafe 2.—Establecimientos alimenticios:**

- a) Hasta 100 m<sup>2</sup>, al mes, zona urbana, 18,00 €; zona rural, 15,30 €.
- b) De 100 m<sup>2</sup> a 250 m<sup>2</sup>, al mes, zona urbana, 36,90 €, zona rural, 31,50 €.
- c) De más de 250 m<sup>2</sup>, al mes, zonas urbana y rural, 72 €.

##### **Epígrafe 3.—Establecimientos comerciales no alimenticios:**

- a) Hasta 100 m<sup>2</sup>, al mes, zonas urbana y rural, 15,525 €.
- b) De 100 m<sup>2</sup> a 200 m<sup>2</sup>, al mes, zonas urbana y rural, 36,00 €.
- c) De más de 200 m<sup>2</sup>, al mes, zonas urbana y rural, 90,90 €.

##### **Epígrafe 4.—Hostelería:**

- a) Hoteles, de cuatro y cinco estrellas, y apartamentos de tres y cuatro llaves, sin incluir servicios de restaurante y cafetería, al mes, en zona urbana, mínimo de 33,85 €, más 2,70 € por cada habitación. En zona rural, mínimo 28,26 €, más 2,70€ por habitación.
- b) Hoteles, de dos y tres estrellas, y apartamentos de dos llaves, sin incluir servicios de restaurante y cafetería, al mes, en zona urbana, mínimo de 22,60 €, más 2,07 € por cada habitación. En zona rural, mínimo 18,81 €, más 2,07 € por habitación.
- c) Hoteles de una estrella, apartamentos de una llave, pensiones, casas de huéspedes, al mes, en zona urbana, mínimo 16,92 €, más 1,53 € por cada habitación. En zona rural, mínimo 14,13 € más 1,53€ por habitación.
- d) Las casas rurales compartidas de más de cinco habitaciones se asimilan a los hoteles, equiparando cada trisquel a una estrella. En el caso de que el establecimiento no haya solicitado los trisqueles, se asimilará a la categoría de un trisquel.
- e) En todo caso, las casas rurales de contratación íntegra, casas rurales compartidas y apartamentos rurales de cinco o menos habitaciones, y viviendas vacacionales en la zona rural, al mes, mínimo 2,79 €, más 1,53 € por habitación. Esta tarifa prevalecerá sobre las anteriores, en establecimientos que pudieran estar afectados por varios supuestos.
- f) Restaurantes, cafeterías, whisquerías, pubs, bares y tabernas, al mes, zona urbana, 25,88 €. En zona rural, 23,18 €.
- g) Cines, teatros, salas de fiesta, discotecas y salas de bingos, al mes, zonas urbana y rural, 52,20 €.
- h) Campings, al mes, zona urbana y zona rural, 0,576 € por plaza.

La tarifa f) se aplicará también a los hoteles, moteles, aparta-hoteles y campings, que dispongan de esos servicios.

En caso de no figurar el número de habitaciones, se asimilarán una habitación por cada dos plazas que figuren en el censo del que dispone la oficina de turismo.

#### Epígrafe 5.—Servicios:

- a) Centros oficiales, despachos profesionales, oficinas, etc., al mes, zonas urbana y rural, 17,55 €.
- b) Oficinas bancarias, cajas de ahorro, empresas suministradoras de agua, gas y electricidad, locales industriales y mercantiles no expresamente tarifados, al mes, zonas urbana y rural, 31,50 €.
- c) A las entidades sin ánimo de lucro que persigan fines de carácter social de interés general, y las asociaciones benéficas, les será aplicable la tarifa recogida en el epígrafe 1.

3. La exigencia de las tarifas establecidas en el apartado 2 exige la colocación de un contenedor o punto de recogida a una distancia máxima de 300 metros al inmueble objeto de gravamen.

#### **Artículo 5bis.**

Gozarán de una bonificación del 80% del importe de la tasa los usos domésticos cuando la renta neta por unidad de consumo de un hogar esté por debajo del SMI anual. Para su aplicación se tendrá en cuenta las normas recogidas en la Ordenanza 201, reguladora de la tasa por suministro de agua.

#### **Artículo 6.—Devengo.**

1. La obligación de contribuir nacerá desde el momento en que se inicie la prestación del servicio. A tal efecto, se considera que ha sido iniciada cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida domiciliaria de basuras en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. La Tasa se devengará mensualmente, facturándose bimestralmente.

#### **Artículo 7.—Normas de gestión.**

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta.
2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.
3. El cobro de las cuotas se efectuará bimensualmente, mediante recibo derivado de la matrícula. La recaudación se llevarán a cabo en idénticos períodos que los establecidos para el servicio de agua y en el mismo recibo, pero de forma individualizada que permita conocer al contribuyente los distintos conceptos separadamente.
4. El Ayuntamiento podrá establecer las normas de obligado cumplimiento que estime convenientes para todos o parte de los usuarios de los servicios, en orden a una mejor prestación de los mismos.

#### **Artículo 8.—Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y ss. de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 9.—Aplazamientos y fraccionamientos.**

Adicionalmente a lo regulado en la ordenanza fiscal general, no se exigirá interés de demora en los acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento de pago de recibos que hubieran sido solicitados en período voluntario, siempre que el pago total se produzca en el mismo ejercicio natural que el de su devengo.

### **Disposición derogatoria**

Queda derogada la Ordenanza Fiscal aprobada por acuerdo plenario de 24 de septiembre de 2003, y modificada posteriormente en su artículo 40 por acuerdo plenario de 27 de septiembre de 2006, reguladora de la tasa por recogida domiciliaria de basura o residuos sólidos urbanos.

### **Disposición adicional**

Para todo lo no previsto en esta Ordenanza Fiscal se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General y la Ley General Tributaria.

### **Disposición final**

Aprobación: la presente ordenanza fiscal fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 11/11/2011, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras finalizar el período de exposición pública previsto en el artículo 17 del R.D.Leg. 2/2004. La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

### **Modificaciones:**

PRIMERA. La modificación de la presente ordenanza fiscal (artículo 5) fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27/11/2013, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras finalizar el período de exposición pública previsto en el artículo 17 del R.D.Leg. 2/2004. Las modificaciones de la presente ordenanza comenzarán a aplicarse a partir de la publicación definitiva en el BOPA de las mismas, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SEGUNDA. La modificación de la presente ordenanza fiscal (artículos 5, 7 y 9) fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 30/4/2014, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras finalizar el período de exposición pública previsto en el artículo 17 del R.D.Leg. 2/2004. Tras su entrada en vigor en los términos previstos en el artículo 17 del R.D.Leg. 2/2004, las modificaciones de la presente ordenanza comenzarán a aplicarse a partir de su publicación en el BOPA, permaneciendo vigentes hasta su modificación o derogación expresa.

TERCERA. La modificación de la presente ordenanza fiscal (artículo 5) fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 07/10/2015, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras finalizar el período de exposición pública previsto en el artículo 17 del R.D.Leg. 2/2004. Tras su entrada en vigor en los términos previstos en el artículo 17 del R.D.Leg. 2/2004, las modificaciones de la

presente ordenanza comenzarán a aplicarse a partir de su publicación en el BOPA, permaneciendo vigentes hasta su modificación o derogación expresa.

CUARTA. La modificación de la presente ordenanza fiscal (artículo 5, apdo.2, epígrafe 1; y nuevo art. 5bis) fue aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 22/12/2016. Tras su entrada en vigor en los términos previstos en el artículo 17 del R.D.Leg. 2/2004, las modificaciones de la presente ordenanza comenzarán a aplicarse a partir de su publicación en el BOPA, permaneciendo vigentes hasta su modificación o derogación expresa.